

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00023-00
DEMANDANTE: LUIS SILFREDO MARTÍNEZ TAPIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - INTERASEO
S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE S.A.
EN LIQUIDACIÓN.**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS SILFREDO MARTÍNEZ TAPIA, actuando mediante apoderado judicial, presenta MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – INTERASEO S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, con miras a que se protejan los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el derecho a la dignidad humana, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, derecho de los consumidores y usuarios y el goce de un ambiente sano.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y 155 del C.P.A.C.A.
2. No ha operado la caducidad de la acción, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, esta puede ser promovida en cualquier tiempo, mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la acción constitucional, es decir de los presupuestos procesales consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la indicación del derechoo interés colectivo amenazado o vulnerado; los hechos, acciones u omisiones que motivan la petición; las pretensiones; la indicación de las personas jurídicas y la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o del agravio; las pruebas que se pretenden hacer valer; las direcciones para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción y poder debidamente conferido.

3.1 A pesar de lo anterior, este Despacho observa que en el expediente no existe constancia de haberse agotado la reclamación previa ante las accionadas MUNICIPIO DE SINCELEJO – INTERASEO S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o violados. Al respecto, los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A. ordenan:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

De manera, que la reclamación administrativa es un requisito previo a la presentación de la acción popular y solo se prescinde de él ante la existencia de un inminente peligro de acontecer un perjuicio irremediable.

Cabe señalar, que, sobre la inminencia del peligro, la Corte Constitucional ha sostenido que:¹

“[...] El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior

¹ Sentencia No. T-225 de 1993.

se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.”

Por lo anterior se considera que en este asunto el actor no alega la inminencia de un perjuicio irremediable para obviar este requisito, como tampoco se evidencia de las pruebas aportadas con la demanda, por lo que debe cumplir con este presupuesto.

3.2 Por otra parte, se tiene dentro de las pretensiones del medio de control, la atinente a:

1. Se sirva señor Juez ordenar a los accionados responsables del cobro del concepto de servicio de aseo en la factura correspondiente se abstengan de realizar cobros de un servicio que no está siendo ejecutado.

(..).

3. Se sirva ordenar señor Juez la devolución de los cobros efectivamente recaudados por el concepto de recolección de basura por parte de las empresas ELECTRICARIBE y ahora AFINIA GRUPO E.P.M.”

La ley 472 de 1998, prevé que el objeto de las acciones populares son la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que las acciones de grupo las de obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.²

En este asunto el actor solicita pretensiones propias de una acción popular pero también de una de grupo, como sería la devolución de los dineros cobrados por concepto del servicio de aseo; por lo que estaríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el procedimiento de las acciones populares difiere de las acciones de grupo y por ende se inadmitirá la demanda para que el accionante proceda a ajustar las pretensiones de acuerdo a la naturaleza de las acciones populares, es decir, excluya de este medio de control las pretensiones de contenido patrimonial, por ser contraria a las acciones de protección de los derechos e intereses colectivos.

Recapitulando, al tenor de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se inadmitirá para que el accionante allegue constancia de agotamiento de la reclamación previa ante la parte accionada y además ajuste las pretensiones al objeto de las acciones populares, dentro del término de ley, so pena de rechazo de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

² Ver artículo 3°.

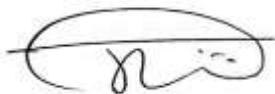
RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentado por el señor LUIS SILFREDO MARTÍNEZ TAPIA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – INTERASEO S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión, so pena de rechazo de la demanda.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO, quien se identifica con la C.C. N°80.111.815 y titular de la T.P. N°206.590 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

S.M.H.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca20ae3f7d8dfd1ec80ac67e635c9dce6c280dff28bf0f535b26a68acc5ca**

Documento generado en 24/02/2021 11:38:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>